

No. Expediente: M007-1PO3-20

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de reconstrucción mamaria.
2. Tema principal de la Minuta.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	29 de abril de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	24 de marzo de 2020.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	02 de septiembre de 2020.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de septiembre de 2020.
9. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Considerar como servicios básicos de salud: la detección, prevención, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama, así como la mastectomía y mamoplastía reconstructiva (incluidas prótesis de calidad, atención médica y psicológica integral durante todo el proceso) y considerar los implantes mamarios como insumos para la salud. Las instituciones públicas de salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas, preponderantemente de escasos recursos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD. Artículo 30.- ... I. a la XVI Bis. ... No tiene correlativo XVII. a la XXVIII. ... Artículo 13. ...	PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-II-2P-042 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE RECONSTRUCCIÓN MAMARIA. Artículo Único. Se reforman la fracción II del apartado A del artículo 13, la fracción IV del artículo 33, y el artículo 194; y se adiciona la fracción XVI Ter del artículo 30, las fracciones XII y XII Bis del artículo 27, la fracción V del artículo 33, el Capítulo IX Ter denominado “De las Cirugías Producto del Cáncer de Mama”, los artículos 272 Ter, 272 Ter 2, 272 Ter 3, 272 Ter 4, 272 Ter 5, 272 Ter 6, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Artículo 30. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a XVI Bis. ... XVI Ter. Detección, prevención, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama; XVII. a XXVIII. ... Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, *así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas*, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con *las entidades de su sector*;

III. a la X. ...

B. y C. ...

Artículo 27. ...

I. al IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica

A. ...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, **XVI Ter**, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con **dependencias y entidades del sector salud**;

III. a X. ...

B. y C. ...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas;

XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica;

No tiene correlativo

Artículo 33. ...

I. y II. ...

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

IV. *Paliativas*, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

No tiene correlativo

Artículo 194 Bis.- Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que

XII. La mastectomía y mamoplastía reconstructiva; incluidas prótesis de calidad, atención médica y psicológica integral durante todo el proceso, así como la inclusión a otros programas de gobierno que les sean aplicables, y

XII Bis. La inclusión de los pacientes de la fracción XII de este artículo en el Registro Nacional de Cáncer así como su acceso a revisiones periódicas de seguimiento.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. y II. ...

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad;

IV. Cuidados Paliativos Multidisciplinarios, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario, y

V. Reconstructivas, que incluyen procedimientos médicos de especialidad, seguimiento físico y psicológico anterior y posterior a un procedimiento quirúrgico de extirpación o amputación.

Artículo 194 Bis. Para los efectos de esta Ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que

intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.

No tiene correlativo

intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, **implantes mamarios**, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley.

CAPÍTULO IX TER

De las cirugías producto del Cáncer de Mama

Artículo 272 Ter. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Mastectomía: procedimiento quirúrgico que tiene como finalidad extirpar la glándula mamaria o parte de ella.

II. Mamoplastía reconstructiva: procedimiento que tiene como finalidad la creación de una mama lo más similar posible a la que haya sido extirpada.

Artículo 272 Ter 2. Las instituciones públicas de salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas, preponderantemente de escasos recursos, puedan acceder de manera gratuita a mastectomías cuando se les diagnostique un padecimiento o un riesgo de padecimiento que así lo requiera.

Artículo 272 Ter 3. Las instituciones públicas de salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas, preponderantemente de escasos recursos, que hayan sido sujetas a una mastectomía puedan acceder a una mamoplastía reconstructiva de buena calidad.

No tiene correlativo	Artículo 272 Ter 4. Para los procedimientos establecidos en el artículo 272 Ter de esta Ley, se deberá contar con una especialización y mejora constante en los procedimientos y capacitación de las personas que los lleven a cabo. Artículo 272 Ter 5. Para los procedimientos contenidos en este capítulo se garantizará la atención psicológica permanente a las personas durante todo el proceso. Artículo 272 Ter 6. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud, autoridades locales y autoridades de las comunidades indígenas o integrantes de los sectores social y privado, que propicien la gratuidad de los servicios a que se refiere este capítulo, se realizarán mediante los instrumentos jurídicos que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley.
	TRANSITORIOS. Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Las instituciones públicas de salud contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para diseñar sus programas y estrategias para cumplir con la misma. Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a la disponibilidad presupuestal, de manera progresiva y de conformidad con la demanda que exista, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Cuarto. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades y la Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización deberá emitir la Norma Oficial Mexicana respecto a la calidad de los procedimientos de mastectomía y mamoplastía reconstructiva, así como de los implantes y demás insumos que se requieran.

MISG